



NEUQUEN, 26 de Abril del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, (Expte. N° **331957/2005**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los actores apelaron la resolución de fs. 93/94, mediante la que se decretó la caducidad de la instancia.

Corrido el traslado del memorial de fs. 99/105, la parte demanda en los autos principales lo contestó a fs. 107.

II.- Esta Sala se ha pronunciado en relación al tema desde hace tiempo y en varias oportunidades, adhiriendo a la postura que admite la perención de la instancia en este tipo de trámites.

El beneficio de litigar sin gastos se ha clasificado como un incidente autónomo o nominado, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, lo que lleva a considerar como plazo para tener por operada la caducidad de la instancia el de tres meses contemplado en el art. 310, inc. 2° del Código Procesal.

Así, se ha dicho que: "El beneficio de litigar sin gastos es un trámite con autonomía procesal propia, lo que lo diferencia de los incidentes contemplados en el último párrafo del art. 318 del Cód. Procesal, que sólo constituyen



meras instancias accesorias" (CSJN, 21/6/88, CSJN-Fallos, 311:1094), como así también, que: *"Tratándose el beneficio de litigar sin gastos de una incidencia bilateral y contradictoria, resulta susceptible de extinguirse por vía de caducidad si transcurre el término legal previsto por el art. 310, inc. 2º del Cód. Procesal"* (CNCCom., Sala A, 15/5/02, DJ, 2002-2-772).

En esa línea, la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido, quedando sin resolverse, y dicha carga cesa únicamente cuando la providencia de autos para sentencia adquiere firmeza.

De las constancias de la causa, surge que los actores no efectuaron ningún acto interruptivo idóneo con el fin de obtener la franquicia, ya que no se registra actividad procesal con posterioridad al proveído de fecha 10/4/2014, circunstancia que hace presumir el desinterés o la desidia en continuar con este proceso.

Es así que la parte demandada acusó perención a fs. 26/vta. con fecha 31/10/2014, encontrándose vencido el plazo normado por el art. 310 inc. 2º del Código Procesal.

Sin perjuicio de que los argumentos aquí dado sellan la suerte del recurso, efectuaremos algunas consideraciones en relación a los agravios vertidos por el apelante.

En relación a la primera queja, y si bien es cierto que el beneficio puede deducirse nuevamente, debe tenerse en cuenta que sus efectos se producen a partir de la etapa procesal en que se encuentra el trámite principal y ello constituye, a nuestro entender, un argumento suficiente que justifica la denuncia formulada por la contraria de haberse



operado el plazo de caducidad ya que de no accederse al mismo, en el supuesto de haber transcurrido el plazo legal, le irrogaría un perjuicio tanto a la parte como a su letrado en cuanto a que los efectos de la sentencia solamente alcanzan a los gastos producidos a partir de su promoción y no a los anteriores.

En relación a la segunda, si los actores consideran que el beneficio de gratuidad reconocido por la Ley de consumo es equiparable a la franquicia prevista por el Código Procesal, así debió plantearlo en el proceso principal, resultando innecesaria la promoción de este incidente. Por otra parte, el requerimiento de que se conceda el primero en tales términos, excede el marco del recurso interpuesto y las facultades de la Alzada para su tratamiento.

III.- Consecuentemente, y en orden a lo aquí expuesto, es que propiciaremos la confirmación del decisión apelado, con costas a la parte actora en su condición de vencida.

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 205/206.

II.- Imponer las costas de esta instancia a la parte actora en su condición de vencida, regulándose los honorarios profesionales en el 30% de lo determinado en el grado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío-Juez
SECRETARIA

Dra. Patricia M. Clerici-Juez Micaela S. Rosales-